



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 274-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1744-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 624-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 694-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo de 2017 y de la Resolución Directoral N° 624-2018-OEFA/DFAI del 6 de abril de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora relativa a exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos en el punto de monitoreo L8-AS-PR en los meses de julio 2015 y febrero de 2016, respecto de los parámetros Cloro Residual Libre y Fósforo Total; toda vez que se vulneró el principio de legalidad y debido procedimiento. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 21 de setiembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹. (en adelante, Pluspetrol Norte) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 el cual se encuentra localizado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.
2. Mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE, la Dirección General de Asuntos ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

3. Del 1 al 12 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una supervisión regular al referido lote de titularidad de Pluspetrol Norte (en adelante, **Supervisión Regular**), ello con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
4. Los resultados obtenidos en dicha supervisión, fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa² s/n suscrita el 12 de febrero de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y analizados posteriormente por la DS en el Informe N° 4646-2016-OEFA/DS-HID³ del 12 de octubre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 3517-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. En base al Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 694-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 10 de mayo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte⁶.
6. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0054-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 24 de enero de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 26 de enero de 2018, ante el cual no presentó descargo alguno.
7. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 624-2018-OEFA/DFAI⁸ del 6 de abril de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte⁹, conforme se muestra a continuación:

² Folios 65 al 68.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10.

⁴ Folios 1 al 9.

⁵ Folios 11 al 14. Acto debidamente notificado al administrado el 18 de julio de 2017.

⁶ Mediante escrito con Registro N° 61575 presentado el 16 de agosto de 2017, el administrado formuló sus descargos contra la mencionada Resolución Subdirectoral (folios 16 al 64)

⁷ Folios 70 al 76.

⁸ Folios 85 al 91. Cabe señalar que el referido acto administrativo fue notificado a Pluspetrol Norte el 17 de abril de 2018.

⁹ Al respecto se ha de mencionar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en los siguientes dispositivos normativos:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para efluentes domésticos en el punto de monitoreo L8-AS-PR en los meses de julio de 2015 y febrero de 2016, respecto de los parámetros Cloro	Artículo 3° ¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH); artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector	Numeral 11 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁰

Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
Residual Libre y Fósforo Total.	Hidrocarburos ¹¹ (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).	Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹² (en lo sucesivo, RCD N° 045-2013-OEFA/CD)

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 694-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, en el artículo 3° de la citada Resolución Directoral, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte excedió los LMP para efluentes domésticos en el punto de monitoreo L8-AS-PR en los meses de julio de 2015 y febrero de 2016, respecto de los parámetros Cloro Residual Libre y Fósforo Total.	<p>El administrado debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos respecto al parámetro Cloro Residual Libre y Fósforo Total en el punto L8-AS-PR.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta y ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.</p>	<p>Remitir a la DFAI en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento.</p> <p>(ii) Los resultados del</p>

- ¹¹ **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:
Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Cloro residual	0,2
(...)	(...)
Fósforo	2,0

- ¹² **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT	

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
			<p>monitoreo a la salida del sistema de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p> <p>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 624-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 624-2018-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente:

- (i) La Autoridad Supervisora detectó, como consecuencia de las acciones de supervisión, que Pluspetrol Norte habría excedido los LMP establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en el punto de monitoreo L8-AS-PR en los meses de julio 2015 y febrero 2016.

Sobre los descargos del administrado

- (ii) Si bien el administrado refirió que en el punto de monitoreo L8-AS-PR no se rige por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM por descargarse en los efluentes domésticos, la primera instancia precisó que dado que el exceso de LMP tiene como fuente de origen la instalación construida por el administrado para el desarrollo de sus actividades de explotación de hidrocarburos (campamento), resulta de exigencia el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En ese sentido, desestimo lo alegado por el administrado.

- (iii) Con relación al argumento de Pluspetrol Norte en virtud del cual debió de aplicarse el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM mediante el cual se aprobaron los LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en adelante **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**) y el cual no contempla los parámetros Cloro Residual y Fósforo Total, la DFAI acotó que dicha normativa se encuentra orientada a regular efluentes provenientes de actividades domésticas, comercio o servicio de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En esa medida, no resulta aplicable al presente caso, por tratarse este de efluentes provenientes de las actividades de hidrocarburos a las que resulta aplicable la normativa sectorial especial¹³.

- (iv) Por otro lado, respecto de las características que revisten el Sistema de

¹³ Para ello, hizo referencia a los señalado por el TFA mediante Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017.

Tratamiento del Campamento Percy Rozas –las mismas que aseguran la calidad de los efluentes domésticos– y a que aquel cuenta con una opinión técnica favorable por parte de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – Digesa, la primera instancia mencionó que si bien el referido sistema debe ser optimizado en aras de cumplir con la normativa aplicable, el solo exceso de los LMP constituye una infracción administrativa. En virtud a ello, precisó que lo señalado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.

- (v) Respecto de la documentación presentada por Pluspetrol Norte –vale decir, el último Informe de Ensayo N° 20680-2017– donde se apreciaría que : i) existe el cumplimiento de LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM; y ii) que los parámetros Cloro Residual y Fósforo Total no exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que, la Autoridad Decisora mencionó que los LMP deben ser cumplidos en cualquier momento, por lo que los resultados históricos no eximen al administrado del cumplimiento puntual de los mismos.
- (vi) Sobre aquel extremo, refirió además que de conformidad con lo señalado por el TFA, pese a que el administrado con posterioridad realice acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP, ello no significa que las mismas puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
- (vii) Finalmente, en torno al argumento de Pluspetrol Norte referido a que el punto de vertimiento cuenta con una autorización aprobada por la Autoridad Nacional del Agua – ANA, la misma que asegura la calidad de los efluentes domésticos, la DFAI reiteró que los LMP descritos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos; en ese sentido, que ostente una autorización por parte de la ANA no desvirtúa la imputación ni tampoco le exime de responsabilidad.
- (viii) En esa medida, resolvió determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte al haber quedado acreditado que excedió los LMP para los efluentes domésticos en el punto de monitoreo L8-AS-PR en los meses de julio 2015 y febrero del 2016, respecto a los parámetros Cloro Residual Libre y Fósforo Total.

Respecto a la medida correctiva

- (ix) Sobre este extremo, la DFAI advirtió que de los resultados de monitoreos descritos en los Informes de Ensayo N°^{os}14 20680/2017 y 1503/2017 es posible constatar que en los meses de enero y mayo del 2017, Pluspetrol Norte no excedió los parámetros Fósforo Total y Cloro Residual,

respectivamente; no obstante, dichos resultados no acreditan la continuidad del cumplimiento de los LMP, toda vez que una muestra resulta representativa al no considerar un periodo mayor a fin de probar la eficiencia del Sistema de Tratamiento de aguas residuales domésticas del Campamento Percy Rozas.

- (x) En ese orden de ideas, tras la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se evidenció que dentro de los reportes mensuales de monitoreo de calidad ambiental del Lote 8 del 2017 presentados por el administrado, no se consignan los resultados de los monitoreos de efluentes domésticos correspondientes al punto de monitoreo L8-AS-PR.
- (xi) Por consiguiente, y dado que el administrado no acreditó la corrección de la conducta infractora, ordenó a aquel el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. El 2 de mayo de 2018, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 624-2018-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:

Carta PPN-LEG-17-094

- a) El efluente descargado por el punto de monitoreo L8-AS-PR, es un efluente doméstico el cual proviene del Sistema del Campamento Percy Rozas; lo cual, fue corroborado en el sustento técnico del hallazgo detectado descrito en el Informe de Supervisión.
- b) En esa medida, las aguas residuales domésticas se generan en los servicios higiénicos (duchas, inodoros, lavatorios), comedores (preparación de alimentos y lavado de vajilla) y recreación (duchas), por lo que el efluente que se descarga desde ese punto no se encuentra influenciado por las actividades de hidrocarburos; en consecuencia, no se encuentra bajo el alcance de los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- c) Considerando ese fundamento, precisó que los efluentes descargados del mencionado punto, debían ser monitoreados conforme a los parámetros y niveles de concentración previstos por en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM mediante el cual se aprueba los LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.
- d) En ese orden de ideas, siendo que dicha normativa no contempla como parámetro el Cloro Residual ni el Fósforo Total, se debe considerar que Pluspetrol Norte viene cumpliendo no sólo con los parámetros previstos en

¹⁵ Presentado mediante escrito con Registro N° 40610 (folios 94 al 104). En este punto debe indicarse que el administrado reiteró los argumentos presentados en el escrito de descargos presentado mediante Carta PPN-LEG-17-094 (escrito con registro N° 61575 del 16 de agosto de 2017).

la norma específica para sus efluentes domésticos sino también con los valores respectivos.

- e) Así las cosas, solicitó se archive el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, en tanto no existe infracción alguna toda vez que no se encuentran obligados a cumplir con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- f) Sin perjuicio de lo descrito, el apelante acotó que el Sistema de Tratamiento del Campamento Percy Rozas – el cual cuenta con la Opinión Técnica de la Digesa– asegura la calidad de su efluente doméstico al observar las siguientes características: i) está compuesto por tres plantas compactas de tratamiento biológico que trabajan en paralelo y que pueden atender a una población mayor a la existente en el campamento; ii) tres tanques PHD de 10m³ instalados a la salida del agua tratada, siendo el primero es utilizado para la disminución de remanentes de concentraciones de fósforo y los dos siguientes para ampliar el tiempo de acción del desinfectante
- g) Por otro lado, aseveró que mediante Informe de Ensayo N° 20680-2017 emitido por el laboratorio acreditado Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C., la descarga de efluente doméstico cumple con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, conforme lo estipulado en la Resolución directoral N° 031-2017-ANA-DGCRH, corregida por la Resolución Directoral N° 064-2017-ANA-DGCRH.
- h) En virtud a lo expuesto, manifestó que adoptó y se encuentra cumpliendo con las medidas correspondientes a fin de optimizar su sistema de tratamiento y evitar los excesos de los LMP del efluente domésticos en el punto de monitoreo L8-AS-PR, así como de los parámetros Cloro Residual Libre y Fósforo Total, aun cuando estos no son de aplicación obligatoria para el presente caso.
- i) Finalmente, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, solicitó el archivo del presente extremo sin que se ordene medida correctiva alguna.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
14. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- ¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- ¹⁸ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- ¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²⁰ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes

Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²², y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.

o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

²² **Ley N° 29325**
Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁷ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por exceder los LMP para efluentes domésticos en el punto de monitoreo L8-AS-PR en los meses de julio 2015 y febrero 2016, respecto de los parámetros Cloro Residual Libre y Fósforo Total.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Con carácter previo al análisis de los argumentos formulados por el administrado, esta sala considera necesario verificar si la imputación de la conducta infractora a Pluspetrol Norte, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³¹, de acuerdo con

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³¹ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está

lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³².

26. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1³³ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³⁴.
27. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente³⁵:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

28. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³² Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³³ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³⁴ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

³⁵ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

29. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
30. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
31. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber actuar con respeto del ordenamiento jurídico vigente, dentro de las facultades que le fueron atribuidas, así como, de realizar una debida motivación del acto administrativo adoptado en función de hechos directa y concretamente probados, a través de las razones jurídicas y normativas que justifiquen su adopción.
32. En tal sentido, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia a los referidos principios, los medios probatorios empleados por la DS durante la acción de supervisión, resultan idóneos y conforme a ley a efectos de ser usados como sustento para imputar la comisión de los hechos detectados durante aquella y que originaron la subsecuente determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular

33. Al respecto, cabe señalar que durante las acciones de supervisión, la Autoridad Supervisora detectó los siguientes hallazgos:

Gráfico N° 1: Excesos de LMP en el mes de julio 2015

Tabla N° 2 Resultados de Efluente Doméstico			
Parámetros	Unidad	Julio 2015	LMP Efluentes aprobado por D.S. N° 037-2008-PCM
		Punto de Control L8-AS-PR	
Cloro Residual Libre	Mg/L	0,3100	0.2
Fosforo Total	Mg/L	2,367	2.0

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental presentado mediante Hoja de Trámite N° 2015-E01-047104

Fuente: Informe de Supervisión

³⁶

TUO de la LPAG

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

Gráfico N° 2: Excesos de LMP en el mes de febrero 2016

Parámetros	Unidad	Febrero 2016	LMP ⁽¹⁾
		Punto de Control L8-AS-PR	
Cloro Residual Libre	mg/L	0,7	0,2
Fósforo Total	mg/L	3,30	2,0

Fuente: Informe de Ensayo Oficial N° 21061L/16-MA del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. y No J-00208135 del Laboratorio NSF EnviroLab S.A.C. ingresado al OEFA con Hoja de Trámite N° 2016-E01-14798 del 18 febrero de 2016.
(1) LMP para efluentes aprobado por D.S. N° 037-2008-PCM

Fuente: Informe de Supervisión

34. En efecto, mediante Informe de Supervisión, el supervisor determinó lo detallado a continuación:

Hallazgo N° 01: Incumplimiento de Límites Máximos Permisibles en efluentes domésticos. 1. Las concentraciones de los parámetros de Cloro Residual Libre y Fósforo Total, correspondientes al monitoreo de efluentes domésticos para el punto L8-AS-PR, realizados por Pluspetrol Norte S.A. en el mes de julio del 2015, exceden los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobada por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. 2. El valor de los Parámetros Cloro residual y Fósforo Total, correspondientes al monitoreo de efluentes para el punto 179.1b. ESP-1, tomado durante la visita realizada del 1 al 12 de febrero del 2016 por el OEFA, exceden los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobada por Decreto Supremo N° 037-2008 PCM.	Clasificación: MODERADO
	Situación del hallazgo: No Subsanado

Fuente: Informe de Supervisión

35. En esta misma línea, en el ITA, la DS reiteró que, de lo indicado por el supervisor, Pluspetrol Norte habría superado los LMP establecidos para los efluentes domésticos en los parámetros Cloro Residual Libre y Fósforo Total, vulnerando lo establecido en la normativa respectiva respecto de los LMP establecidos para el subsector hidrocarburos.
36. Teniendo en cuenta ello, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte al haber quedado acreditado que incumplió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, lo cual supone la transgresión del artículo 3° del RPAAH y configura la infracción prevista en el numeral 11 del Cuadro de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

De la construcción de la imputación realizada por la Autoridad Instructora

37. Con base a dichos hallazgos, mediante Resolución Subdirectoral N° 694-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte por haber excedido los LMP para los efluentes domésticos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
38. Al respecto, para la calificación de la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, la referida autoridad empleó la siguiente normativa:

Sobre las normas sustantivas:

Parámetro	Exceso de LMP para los efluentes domésticos								
	Julio 2015		Febrero 2016						
	Cloruro Residual	Fósforo	Cloruro Residual	Fósforo					
Normas sustantivas	RPAAH								
	<p>Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.</p>								
	<p>Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos: Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)</th> <th>LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cloro residual</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>2,0</td> </tr> </tbody> </table>				Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	Cloro residual	0,2	Fósforo
Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES								
Cloro residual	0,2								
Fósforo	2,0								

Elaboración: TFA

39. Al respecto, y conforme se detalla en el cuadro precedente, se tiene que los titulares de las actividades del subsector hidrocarburos deberán de cumplir con los LMP para los efluentes líquidos establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo

N° 037-2008-PCM, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

40. En virtud a ello, siendo que la publicación del mencionado Decreto Supremo, se realizó el 14 de mayo de 2008; este órgano colegiado considera, en la misma línea que lo hizo la SDI, que durante los meses de julio 2015 y febrero 2016, Pluspetrol Norte se encontraba obligado a cumplir con la observancia de los referidos LMP.
41. De otro lado, se tiene que la Autoridad Instructora al momento de determinar la norma sustantiva presuntamente incumplida consideró como aplicable el artículo 3° del RPAAH para los referidos excesos; ello en tanto, como titular de las actividades de hidrocarburos, durante dicho periodo, el administrado era responsable de las descargas de efluentes domésticos, en particular de aquellas que excedan los LMP establecidos en la normativa vigente y al haberse demostrado que existe una relación de causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.
42. Por consiguiente, toda vez que las normas sustantivas empleadas por la SDI, fueron correctamente aplicadas, esta sala considera que el exceso de los LMP correspondientes a los referidos meses se subsumen en las citadas normas sustantivas.

Con relación a la norma tipificadora:

Exceso de LMP para los efluentes domésticos			
Julio 2015		Febrero 2016	
Cloruro Residual	Fósforo	Cloruro Residual	Fósforo
Norma Tipificadora	RCD N° 045-2013-OEFA/CD		
	11. Excederse en más 200% los LMP, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental		

Elaboración: TFA

43. De igual forma que lo señalado en el acápite anterior, este tribunal estima pertinente acotar que, del análisis realizado a las normas empleadas por la Autoridad Instructora, ha sido posible concluir que sí existe una correcta subsunción del hecho detectado durante los meses de julio 2015 y febrero 2016, en tanto quedó acreditado la existencia de distintos excesos de los LMP.

44. En ese sentido, siendo que en aplicación de lo prescrito en el artículo 8^{o37} de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, la Autoridad Instructora i) agrupó los excesos detectados como una única conducta infractora y, ii) identificó el porcentaje de excedencia más alto³⁸ –que en el presente caso corresponde al exceso de LMP para el parámetro Cloro Residual Libre en un 250% durante el mes de febrero de 2016; este colegiado considera que subsunción de los hechos a la norma tipificadora, en el caso concreto, es correcto.

Respecto de los Informes de Ensayo de Cloro Residual empleados como medios probatorios

45. Ahora bien, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de Ensayo Oficial N° 21061L/16-MA del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A. y N° J-00208135 del Laboratorio NSF Envirolab S.A.C. ingresado al OEFA con registro N° 14798 del 18 de febrero de 2016, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para el parámetro en cuestión.
46. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios empleados por la DS, se debe advertir que ninguno de los informes citados y sobre los cuales se estableció el hallazgo, contiene los resultados del análisis de Cloro Residual correspondiente al mes de febrero de 2016, a efectos de poder probar la imputación realizada.

³⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. (Subrayado agregado)

³⁸ Excesos de LMP:

<u>Excesos de LMP– Punto de monitoreo "L8-AS-PR"</u>				
PARAMETRO	PERIODO	Límite Máximo Permisible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	Punto de Monitoreo "L8-AS-PR"	
			Resultado	Nivel de exceso (%)
Cloro Residual Libre	Julio 2015	0,2	0.3100	55%
	Febrero 2016		0,7	250%
Fósforo Total	Julio 2015	2,0	2.367	18.35%
	Febrero 2016		3.30	65%

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OLFA
Fuente: Reporte Mensual de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 8 correspondiente al mes de julio del 2015, Informe de Ensayo N° 21061L/16-MA e Informe N° J-00208135

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 694-2017-OEFA/DFSAI/SDI

47. En efecto, de la búsqueda realizada en el INAPS y en el Sistema de Tramite Documentario del OEFA, se obtuvo el siguiente detalle:

Informe de Ensayo N° J-00208135

Identificación de Laboratorio:	S-0001227674		
Tipo de Muestra:	Agua Residual Doméstica		
Identificación de Muestra:	179,1b.ESP-1		
Fecha de Recepción/Inicio de Análisis:	2016-02-06		
Fecha y hora de Muestreo:	2016-02-05 10:28		

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis ().			
Química			
*Silicio Total por ICP-AES en Agua. EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994.	2016-02-10		
Silicio Total		7,86	mg/l
Cloruros en Agua. EPA Method 325.3, Revised March 1983	2016-02-08		
Cloruros		40,11	mg/l
Cromo Hexavalente en Agua. SMEWW Part 1600Cr-8, 22nd Ed 2012	2016-02-08		
Cromo Hexavalente		ND(<0,01)	mg/l
Mercurio Total en Agua. EPA Method 245.7(Val), Febrero 2006	2016-02-09		
Mercurio Total		ND(<0,000 1)	mg/l
Metales Totales en Agua. EPA Method 200.7, Revised 4.4 May 1994	2016-02-10		
Aluminio Total		2,427	mg/l
Antimonio Total		ND(<0,006)	mg/l
Arsénico Total		ND(<0,007)	mg/l
Bario Total		0,054	mg/l
Berilio Total		ND(<0,000 5)	mg/l
Bismuto Total(Validado)		ND(<0,01)	mg/l
Boro Total		0,021	mg/l
Cadmio Total		ND(<0,001)	mg/l
Calcio Total		22,46	mg/l
Cobalto Total		ND(<0,001)	mg/l
Cobre Total		0,020	mg/l
Cromo Total		0,002	mg/l
Estanio Total		ND(<0,003)	mg/l
Estroncio Total		0,102 0	mg/l
Fósforo Total		3,30	mg/l
Hierro Total		0,669	mg/l
Litio Total		0,002	mg/l
Magnesio Total		2,227	mg/l
Manganeso Total		0,064	mg/l
Molibdeno Total		ND(<0,002)	mg/l
Niquel Total		ND(<0,002)	mg/l
Plata Total		ND(<0,002)	mg/l
Plomo Total		ND(<0,001)	mg/l
Potasio Total		6,92	mg/l
Selenio Total		ND(<0,006)	mg/l
Sodio Total		25,73	mg/l

Análisis	Fecha de Fin de Análisis	Resultado	Unidad
N.D.: Significa No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis ().			
Química (Continúa...)			
Taño Total		ND(<0,007)	mg/l
Tiario Total		0,019	mg/l
Vanadio Total		ND(<0,001)	mg/l
Zinc Total		0,303	mg/l
N-Amorfaal en Agua. SMEWW Part 4500-NH3-F, 22nd Ed 2012	2016-02-10		
N - Amorfaal		2,80	mg/l

Informe de Ensayo N° 21061L/16-MA

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 21061L/16-MA						
Ciente	: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental					
Dirección	: Av. República de Panamá N° 3542 - San Isidro San Isidro					
Producto	: Agua residual (Agua Residual Doméstica)/ Agua natural (Agua Superficial)					
Número de muestras	: 14					
Preparación de las muestras	: Frascos de plástico y vidrio proporcionados por Inspectorate Services Peru S.A.C					
Procedencia de la muestra	: Muestras enviadas por el cliente indicando fecha de muestreo: 179.1a Exp-1 (2016-02-06, Hora: 10:28) 179.3a Exp-1 (2016-02-06, Hora: 09:40) 179.3a Exp-2 (2016-02-06, Hora: 09:58)					
Referencia del Cliente	: Supervisión Regular Febrero 2016 - Transportes - Loreto - Loreto - TDR N 287-2016					
Fecha de Recepción de las muestras	: 2016-02-06					
Fecha de Inicio de Análisis	: 2016-02-06					
Fecha de Término de Análisis	: 2016-03-13					
Actividad de Servicio	: S/S 000419-16 LMA					
Orden de Servicio	: O/S 002201-16 LMA					

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C12) mg/L	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40) mg/L	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C6-C40) (*) mg/L	Acidos y Ceras mg/L	Sólidos Totales Suspensivos mg/L
01629-02302	179.1a Exp-1	<0.24	<0.20	<0.20	<1.0	64.7
01629-02303	179.3a Exp-1	--	--	--	<1.0	20.0
01629-02304	179.3a Exp-2	--	--	--	<1.0	23.0
	Límite de Cuantificación	0.04	0.20	0.20	1.0	3.0

Código de Laboratorio	Descripción de Muestra	Demanda Química de Oxígeno mg/L O2	Demanda Biológica de Oxígeno mg/L O2
01629-02302	179.1a Exp-1	4.1	<2.0
01629-02303	179.3a Exp-1	--	2.2
01629-02304	179.3a Exp-2	--	2.0
	Límite de Cuantificación	2.0	2.0

48. Por consiguiente, este tribunal advierte que la imputación de cargos realizada a Pluspetrol Norte conforme se detalla en el Cuadro N°1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente los principios de legalidad y del debido procedimiento desarrollados en los considerandos del 25 al 31 de la presente resolución, toda vez la conducta infractora fue determinada sin que se produzca una adecuada verificación del hecho directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.

49. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 694-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo de 2017 y de la Resolución Directoral N° 624-2018-OEFA/DFAI del 6 de abril de 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de

la conducta infractora detallada en el Cuadro N°1 de la presente resolución; ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento recogidos en los numerales 1 y 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.

50. Por consiguiente, toda vez que dicha transgresión constituye un vicio del acto administrativo corresponde declarar su nulidad³⁹ al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, así como se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
51. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.— Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 694-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo de 2017 y de la Resolución Directoral N° 624-2018-OEFA/DFAI del 6 de abril de 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello al haberse vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

³⁹

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.(...)

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**